

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-004/2025

**ACTOR:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** ELIZABETH  
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de enero del dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**, definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se determina lo siguiente:

- a. Se declara **improcedente** la vía del juicio de inconformidad, interpuesto por el partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, lo anterior, por considerar que no es la vía correcta para la tramitación y resolución del asunto.
- b. El **reencauzamiento** del medio de impugnación a la vía de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
- c. La **improcedencia** y, en consecuencia, el **desechamiento** de plano de la demanda del juicio de inconformidad en el que se actúa, ello, ya que el medio de impugnación se promovió fuera de los plazos establecidos en la ley.

GLOSARIO	
<b>JIN</b>	Juicio de inconformidad.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
<b>Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Regional Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Instauración del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó “Instaurar de oficio y admitir procedimiento especial sancionador en contra del partido político Morena”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.5 de Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas.

**1.2 Envío al Tribunal Estatal Electoral.** Llevada a cabo la sustanciación, el veintinueve de octubre la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, remitió el expediente de clave IEE-PES-544/2024.

**1.3 Acuerdo de Pleno.** El quince de noviembre el Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, fue iniciado de oficio, fuera del proceso electoral en contra del partido Morena; y, en consecuencia, la vía procedente es el Procedimiento Sancionador Ordinario.

**1.4 Acto impugnado.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto emitió el acuerdo, a través del cual reencauzó el Procedimiento Especial Sancionador a la vía del Proceso Sancionador Ordinario, lo anterior en cumplimiento a la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo de Pleno referido.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El día siete de enero, mediante escrito presentado ante el Instituto, el partido Morena interpuso medio de impugnación.

**1.6 Registro y turno.** Una vez recibido el medio de impugnación en este Tribunal, por acuerdo de la Presidencia, el quince de enero se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-004/2025**; asignando el turno del asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez.

**1.7 Recepción.** El veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

**1.8 Circula y convoca.** Con acuerdo de idéntica fecha, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que se circulara entre los integrantes del Pleno el proyecto de resolución presentado por la Ponencia instructora; además, de solicitarse que se convocara al Pleno a sesión para resolver el presente asunto.

## **2. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Del artículo 308, numeral 1, inciso e), establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir entre otros con, mencionar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Asimismo, del inciso f) del mismo precepto, se deduce que en la demanda respectiva se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a **lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, con el objeto de determinar con exactitud **la intención** del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia

en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.<sup>2</sup>

Ahora bien, tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que su pretensión consiste en controvertir un acuerdo distinto al señalado en su demanda, es decir el de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior toda vez que argumenta lo siguiente:

**Agravios expresados en el escrito inicial del medio de impugnación promovido por Morena**

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

El pasado 21 de noviembre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el Acuerdo por el que inicia el Procedimiento especial sancionador IEE-PES-308/2024 por el incumplir los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2023-2024, la conducta que se atribuye es el incumplimiento al principio de paridad de género y acciones informativas previstas en lo criterios, así como el incumplimiento a los criterios de contravención a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral, los incumplimientos que a continuación se detallan:

#	SECCIÓN	CARGO	PARTIDO	NOMBRE	SECCIÓN ELECTORAL	CONTIN	ALTERNATIVAS	DETALLE INCUMPLIM.
1	DEPUTACIÓN	DEPUTA	MOENA	CRIVALLA	MUJERES Y COMUNIDADES RURALES	11211	En la fórmula EC-DE-AD, firmada de manera autógrafa por la persona candidata en el que se establecieron como indígenas y comunidades de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. En la fórmula EC-DE-AD, firmada de manera autógrafa por la persona candidata en el que se establecieron como indígenas y comunidades de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. En ambos, se estableció el número 2134 de la Ley Electoral.	2134
2	AYUNTAMIENTO	REGIDOR	ECALCEN SMC	UNICHO	MUJERES Y COMUNIDADES RURALES	11211	No existe la constancia de inscripción calificada.	111
3	AYUNTAMIENTO	REGIDOR	MOENA	BATOPASSE MARQUEL GÓMEZ MORA	MUJERES Y COMUNIDADES RURALES	11211	No existe el número de inscripción de la parte de juramentación.	11211
4	AYUNTAMIENTO	REGIDOR	MOENA	BATOPASSE MARQUEL GÓMEZ MORA	MUJERES Y COMUNIDADES RURALES	11211	No existe el número de inscripción de la parte de juramentación.	11211

<sup>2</sup> Véase tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**

De conformidad con lo establecido en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 de MORENA, le informo que el proceso fue indebido al imputar el artículo 267 numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral el cual es incorrecto y al no requerir a la autoridad competente como tal, la cual, la instancia pertinente para el desahogo del presente requerimiento es la Comisión Nacional de Elecciones por lo que, se solicita sea al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ubicado en calle Liverpool No. 3 en Colonia Juárez CP 0600, Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, mismo que no se remitió oficio para solventar dicha petición.

De lo anterior, se advierte que, la verdadera intención del promovente es combatir específicamente el acuerdo a través del cual se instauró o inició el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-308/2024 como consecuencia del incumplimiento a los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, y no así el de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual el Instituto en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional dentro del expediente PES-544/2024, reencauzó el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, interpuesto por el partido político Morena, lo anterior de conformidad con el artículo 375, numeral 1) de la Ley Electoral.

Ahora bien, se considera por este órgano jurisdiccional, que es improcedente conocer del presente asunto a través de la vía del juicio de inconformidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 375, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las hipótesis siguientes:

- a. Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- b. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- c. Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- d. La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e. La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 376 numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes, cuando se actualice alguna o algunas de las hipótesis previamente señaladas.

En la especie, la parte recurrente impugna una actuación dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-308/2024, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que el medio de impugnación fue presentado a través de una vía incorrecta, por lo que procede reencauzarlo a la vía correcta.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un

medio de impugnación a la vía que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, asegundo párrafo de la Constitución Federal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es reencauzar el juicio de inconformidad interpuesto a la vía del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 381 BIS, numeral 1), inciso b<sup>4</sup> de la Ley Electoral, al controvertirse la actuación que da inicio a un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, **se reencauza** la demanda presentada por el actor, para su correcta sustanciación y resolución en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se controvierte el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto del quince de octubre de dos mil veinticuatro, actuación dentro del expediente de clave IEE-PES-308/2024, lo anterior de conformidad con el artículo 381 BIS, numeral 1), inciso b, y numeral 2) de la Ley Electoral.

#### 5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

---

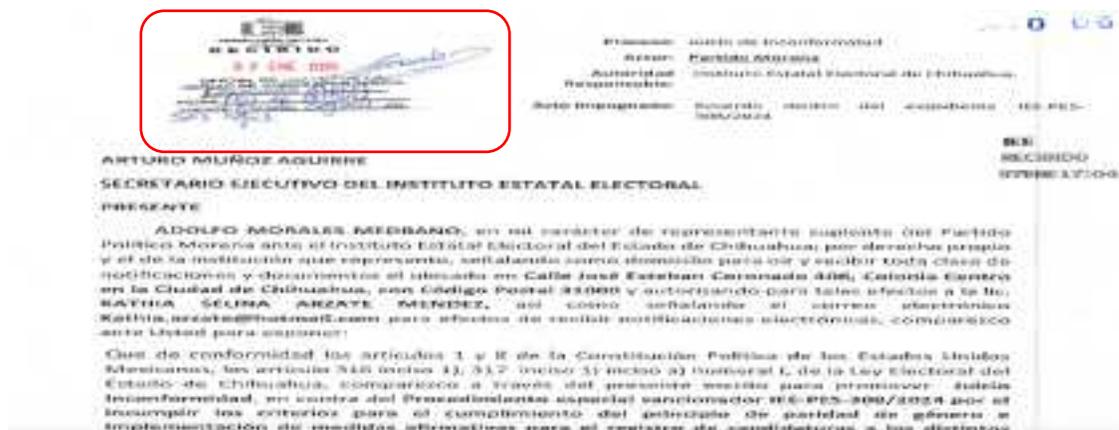
<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

<sup>4</sup> Artículo 381 BIS 1) Procede el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 280 de esta Ley, en contra:  
(...) b) Del acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

## 5.1 Determinación de la causal de improcedencia por extemporaneidad

Del artículo 381 BIS, numeral 3, de la Ley, se deduce que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se debe interponer dentro del plazo de tres días a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

En el caso concreto, el promovente presentó el escrito inicial<sup>5</sup> del medio de impugnación el siete de enero, tal como se detalla a continuación:



Ahora bien, como antes se precisó atendiendo a la intención del actor, el acuerdo del que se inconforma es aquel por el cual se inició el Procedimiento Especial Sancionador, esto es el emitido por el secretario ejecutivo del Instituto el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Es un hecho notorio<sup>6</sup> como se advierte de la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional que, el referido acuerdo fue emitido el quince de octubre del dos mil veinticuatro y notificado a la parte actora el **diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro**. Esto evidencia que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal establecido, tal como se detalla a continuación:

<sup>5</sup> De la foja 06 a la foja 13 del expediente.

<sup>6</sup> Véase tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<b>Emisión del acuerdo impugnado</b>	<b>Notificación del acuerdo impugnado</b>	<b>Inicio del término de presentación del medio de impugnación.<sup>7</sup></b>	<b>Conclusión del término para la presentación del medio de impugnación</b>
Quince de octubre dos mil veinticuatro.	Diecisiete de octubre dos mil veinticuatro.	Dieciocho de octubre dos mil veinticuatro.	<b>Veintidós de octubre del dos mil veinticuatro.</b>

Por su parte, el medio de impugnación fue interpuesto el siete de enero, de manera que es evidente que se presentó fuera del término legal.

A mayor abundamiento, resulta dable precisar que incluso atendiendo al acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, la presentación del medio de impugnación se realizó fuera de tiempo, puesto que dicho acuerdo fue notificado al recurrente en fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> venciendo el plazo para la presentación del medio el veintiocho de noviembre, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 BIS, numeral 3, de la Ley Electoral, que establece que, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador deberá promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que se haya notificado el acuerdo correspondiente.

En conclusión, dado que la promoción del presente medio de impugnación fue realizada fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad,<sup>9</sup> prevista en el artículo 309, numeral 1), inciso e, de la Ley, por lo que resulta jurídicamente improcedente el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

<sup>7</sup> Del artículo 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, y numeral 5, de la Ley, se deduce que las notificaciones por oficio surten sus efectos el mismo día que se practican.

<sup>8</sup> Reverso foja 28 del expediente.

<sup>9</sup> De la foja 03 a la foja 04 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía del juicio de inconformidad, por las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia, se **reencauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que forme y registre el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional e integre copia certificada de la presente resolución en el expediente que se actúa, para los efectos legales que haya lugar.

**TERCERO.** Es improcedente y, por ende, se **desecha de plano la demanda**, por haberse presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al partido político Morena y al Instituto Estatal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-004/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de enero dos mil veinticinco a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**